

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN
DEL SISTEMA NORMATIVO
INTERNO**

EXPEDIENTE: JDCI/04/2015.

ACTORES: ALMA DELIA
PEÑALOZA CRUZ, DARIO
MENDOZA CANSECO, MARCO
ANTONIO TORRES MORALES,
ARISTEO ERNESTO SANTIAGO
PERALTA E ISIDRO
CONTRERAS GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
SANTA CATARINA JUQUILA,
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
CELERINA HERNÁNDEZ MATA,
NOELIA HERNÁNDEZ LÓPEZ,
SANTIAGO DIAZ CRUZ,
ZATURNINO MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ, FÉLIX PÉREZ
QUINTAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISEIS DE ABRIL
DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, identificado con la clave **JDCI/04/2015**, promovido por Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, en contra del presidente municipal de

Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por negativa infundada e inmotivada del Presidente Municipal y del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, para expedirles sus nombramientos como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo y alcalde único constitucional de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, electos mediante asamblea general comunitaria de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil catorce

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Que de lo narrado por los actores en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca. Que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, con el objeto de renovar a las Autoridades Municipales, en donde se aprobó que para la elección se propondría una terna para nombrar al Agente Municipal la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos:

NOMBRE
TOMÁS GONZÁLES HERNÁNDEZ
CORNELIO CORTÉS SORIANO
PEDRO HERÁNDEZ CRUZ

Dicha asamblea se suspendió en virtud de haberse presentado diversas irregularidades en el proceso de votación, en el sentido de que el Presidente de la Mesa de debates,

emitió en cuatro ocasiones su voto, razón que ocasionó inconformidad entre los asistentes, por lo que para calmar los ánimos y evitar sucesos violentos se suspendió dicha asamblea.

II. Reanudación, Reinstalación y Conclusión de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca. Que el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la reanudación, reinstalación y conclusión de la asamblea general comunitaria en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

En dicha asamblea general comunitaria, dos de las personas que participaron en la terna de elección, la cual fue suspendida el veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, decidieron renunciar ante la asamblea general comunitaria, razón por la cual los ciudadanos, solicitaron algunas aclaraciones y después de haber escuchado los motivos aceptaron la renuncia, procediendo a nombrar a dos personas sustitutas para elegir al Agente Municipal, desarrollándose la asamblea y quedando la integración de la Autoridad Municipal electa para ejercer el cargo durante un año, de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
ALMA DELIA PEÑALOZA CRUZ	AGENTE MUNICIPAL
DARIO MENDOZA CANSECO	SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL
ANTONIO TORRES MORALES	REGIDOR PRIMERO
ARISTEO SANTIAGO PERALTA	REGIDOR SEGUNDO

ISIDRO CONTRERAS GUZMÁN	ALCALDE CONSTITUCIONAL	ÚNICO
DOMINGO GUZMÁN CANSECO	SUPLENTE DEL ALCALDE CONSTITUCIONAL	ÚNICO

III. Presentación del escrito de demanda. Mediante escrito de catorce de enero de dos mil quince, los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, por su propio derecho y con la calidad de indígenas originarios y vecinos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

IV. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. En proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, instruyó al secretario general integrar y registrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, bajo el número **JDCI/04/2015**; asimismo, ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González.

V. Trámite de publicidad. El magistrado instructor, en auto de veintiuno de enero del año en curso, acordó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, al presidente municipal y Ayuntamiento de Santa Catarina,

Juquila, autoridad señalada como responsables, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solicitándole a la autoridad responsable el informe circunstanciado así como todas las constancias o medios de prueba que considere pertinentes para la resolución del presente asunto, así como los escritos y pruebas presentados por los terceros interesados.

VI. Cumplimiento al requerimiento. El dieciséis de febrero del año que transcurre, el magistrado instructor tuvo al presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, cumpliendo con al requerimiento efectuado mediante acuerdo de veintiuno de enero de la presente anualidad, rindiendo su informe circunstanciado y ofreciendo diversas documentales:

En el mismo acuerdo, y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, obra el escrito signado por los ciudadanos Celerina Hernández Mata, Noelia Hernández López, Santiago Díaz Cruz, Saturnino Martínez Hernández y Félix Pérez Quintas, a quienes se les tiene reconocido el carácter de terceros interesados.

VII. Cumplimiento al requerimiento. En proveído de diez de marzo del actual, el magistrado instructor recibió el oficio número 847/DJ/DA/2015, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, con el cual se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

En el mismo acuerdo, se dio por recibido el escrito signado conjuntamente por el Presidente Municipal y el Síndico Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, con el que se tuvo dando cabal cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

En el mismo proveído, se da por recibido el escrito del ciudadano ROMAN GUZMÁN CORTÉS, con el que se tuvo dando cumplimiento al requerimiento de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, remitiendo diversas documentales.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de quince de marzo de dos mil quince, se admitió el juicio ciudadano interpuesto por los actores, así como las pruebas ofrecidas de su parte y se proveyó cerrar instrucción.

IX. Turno a magistrado. En auto de la citada fecha, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

X. Turno de autos. Por acuerdo de quince de abril de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta de este tribunal electoral, para que señalara fecha y hora para sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

XI. Fecha y hora para sesión pública. En la multicitada fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del día dieciséis de abril** para llevar a cabo la sesión pública de resolución de asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y

resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues los actores Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Méndez Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, por su propio derecho y en su calidad de indígenas, originarios, y vecinos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al Distrito Judicial de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, entablaron el presente juicio en contra de la omisión del presidente municipal del ayuntamiento en cita de expedirles sus nombramientos, así como la designación del ciudadano René Vargas Hernández, como administrador de la Agencia Municipal multicitada, electos mediante asamblea general

comunitaria de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.

SEGUNDO. Análisis de la vía impugnativa. Que la vía en la que promueven los actores es la idónea para reclamar las violaciones que aduce en su escrito de demanda, ya que de conformidad con los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, fracción I y 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, el 4, secciones 1 y 2, incisos a), b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 98, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.** De ahí que la vía para impugnar es la correcta.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Por lo que respecta a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Méndez Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo

Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, por su propio derecho y en su calidad de indígenas, originarios y vecinos de la comunidad indígena denominada Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al Distrito Judicial de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, debe decirse que se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9 y 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, conforme lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la ley adjetiva electoral, dado que en la demanda los actores señalan domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a las autoridades señaladas como responsables; expresa hechos y agravios en los que basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofrece y aporta pruebas; además de que, ratificaron el contenido del escrito de demanda, estampando su firma cada uno de los actores al calce de dicho curso.

b) Oportunidad. Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que los actores Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Méndez Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, controvierten la omisión del presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de expedirles los nombramientos, así como la designación infundada e inmotivada del ciudadano René Vargas Hernández, como administrador de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, dispone que los

medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, como se advierte del párrafo anterior, de la autoridad responsable se reclaman diversas omisiones, por lo que dichas negligencias implican actos de tracto sucesivo, ya que la eventual violación jurídica se actualiza día con día, lo que impide tener un punto fijo para el cómputo del plazo previsto en el artículo 8 de la ley invocada, y que subsiste para el actor, entre tanto dicha falta no sea subsanada, así lo ha sostenido la tesis de jurisprudencia número 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Legitimación. Los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, pues dentro de su esfera jurídica se encuentra el derecho sustantivo de participar en la elección de la Autoridad Municipal de la comunidad indígena denominada Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al Distrito Judicial de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, pues de acuerdo a lo advertido por el estatuto Electoral Comunitario de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, tienen derecho a participar todos los ciudadanos con una antigüedad de tres años, mayores de dieciocho años, que tengan reconocidos y vigentes sus derechos y obligaciones de acuerdo a la costumbre, así como ser miembro activo en la Asamblea Comunitaria con voz y voto, reconociéndole la

responsable a los actores ésta última calidad tácitamente, en razón que no contraviene en su informe que los actores no forman parte de la citada comunidad; por lo que, al actualizarse ese derecho dentro de su sistema normativo interno y al pertenecer a la agencia municipal de que se trata, debe decirse que tiene la calidad exigida por la ley, para ejercer acción en contra del acto que reclama.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico, pues consideran que las omisiones que reclaman, les causa agravios en su esfera jurídica de derechos político electorales que operan dentro de su régimen normativo interno y que el presente medio de impugnación es útil para reparar las violaciones que reclaman.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que las omisiones reclamadas no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Tercero interesado. Se les reconoce tal carácter a los ciudadanos Celerina Hernández Mata, Noelia Hernández López, Santiago Díaz Cruz, Zaturino Martínez Hernández y Félix Pérez Quintas, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso de los ciudadanos Celerina Hernández Mata, Noelia Hernández López, Santiago Díaz Cruz, Zaturino

Martínez Hernández y Félix Pérez Quintas, comparecen con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como representantes de los habitantes de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de ahí que cuentan con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual cumplen con el requisito.

b) Legitimación y personería. El numeral 12, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral en cita, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por otro lado el precepto 13 de la Ley citada señala que, están legitimados para interponer los recursos que prevé dicha ley, entre otros, los ciudadanos, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, supuesto en el que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

c) Interés jurídico. El interés jurídico de los terceros interesados se acredita desde el momento en que se advierte que son ciudadanos con domicilios en la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, .

De la documentación que obra en autos se advierte que quienes comparecen como terceros interesados, lo hacen por derecho propio manifestando que han estado denunciando la existencia de un conflicto intracomunitario en su comunidad del cual las autoridades han hecho caso omiso, pretendiendo que se atienda la problemática, haciéndolo saber en su comparecencia como terceros interesados en los expedientes

JDCI/44/2014 y JDCI/54/2014, resuelto por este Tribunal, en donde simple y llanamente se les manifestó que si existe disenso e inconformidad, que es la asamblea general el lugar idóneo para externarlo al ser este el máximo órgano en las comunidades.

Razón por la cual se acredita tanto la personería como el interés legítimo de los ciudadanos Celerina Hernández Mata, Noelia Hernández López, Santiago Díaz Cruz, Zaturino Martínez Hernández y Félix Pérez Quintas, para comparecer como tercero interesado, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

El apartado 4 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el aviso de la presentación del juicio se fijó en los estrados de la autoridad responsable, a las diez horas del veintitrés de enero del año dos mil quince y el escrito del tercero interesado se presentó ante la misma autoridad el veintiséis de enero de la presente anualidad, a las trece horas, es decir, dentro del plazo

de setenta y dos horas a que hace mención la legislación citada.

Con lo anterior, se satisface el supuesto previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 17, apartado 4 y 86 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Cuestión previa y suplencia en la deficiencia de agravios. Antes de proceder al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta

forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual forma, es necesario precisar que la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite a este tribunal, examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los actores, que

responde en buena medida a la precaria situación económica y social en la que está la comunidad indígena en análisis.

Por consiguiente, para el estudio de los agravios formulados por los actor se tiene en cuenta el artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

SEXTO. Acto impugnado. Ahora bien, del análisis de la demanda se desprende que en un primer momento los actores Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, por su propio derecho y en su calidad de indígenas, originarios y vecinos de la comunidad indígena San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, alegan la omisión del presidente municipal del ayuntamiento en cita de expedirles sus nombramientos, así como el infundado e inmotivado nombramiento del administrador de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, elección celebrada mediante asamblea general comunitaria el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.

El origen de la controversia es la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de no expedirles sus nombramientos argumentando que él no puede pasar por alto una determinación del cabildo municipal, ya que en sesión de cabildo se determinó que en dicha Agencia Municipal no se llevó a cabo la elección y como consecuencia la inexistencia de autoridades electas, argumentando que la designación del ciudadano René Vargas Hernández, como encargado de la administración de la agencia, es por la determinación del cabildo municipal en el sentido de que como no hubo elección de autoridad municipal en dicha agencia municipal y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, el nombramiento del administrador se encuentra fundado, motivado y apegado a la Ley.

La pretensión de los actores consiste en que el presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, les expida sus nombramientos como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor

segundo y alcalde único constitucional de la comunidad indígena denominada Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al citado municipio, así como la destitución del ciudadano René Vargas Hernández, como administrador de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si en el caso, es válido las asambleas realizadas en la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, los días veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil catorce, y por tanto, ordenar a la autoridad responsable que expida los nombramientos a las autoridades electas en dicha asambleas.

SEPTIMO. Marco normativo. Para el caso concreto, resultan aplicables los siguientes ordenamientos:

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, el apartado A del citado artículo, menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un

marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la autoridad municipal de la comunidad indígena San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, es el sistema normativo interno; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el 5 de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.”

La Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en sus artículos, 43 Fracción XVII y 79, prevén:

“ARTICULO 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, **así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.**

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordara no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultara al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizara para el caso de que se nombre a un encargado”;

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetara al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, este lanzara la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.-La elección se llevara a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como limite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entraran en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetara y se sujetara a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Las citadas disposiciones claramente prevén, que tratándose de elecciones de agentes municipales y de policía, el ayuntamiento respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades y que inmediatamente de elegirse dichas autoridades auxiliares debe extender los nombramientos.

OCTAVO. Estudio de fondo. Ahora bien, en su escrito de demanda los actores, manifestaron como agravio principal la omisión del presidente Municipal de expedir los nombramientos a favor de Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo y alcalde único constitucional respectivamente de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, electos mediante asamblea general comunitaria el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, así como la destitución del ciudadano René Vargas Hernández, como administrador de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Por su parte, la responsable, presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que:

Resulta contradictorio lo afirmado por los actores en el sentido que no se les hayan notificado las razones por las cuales el cabildo municipal no les extendió sus nombramientos correspondientes, argumentando los propios actores que recibieron un oficio de fecha diez de enero del año en curso, en donde se les hizo del conocimiento el acuerdo del cabildo municipal en razón de que del estudio de las documentales remitidas por ellos mismos y por los integrantes de la mesa de debates, desprendiéndose que la asamblea electiva no se realizó además de que existió la negativa de los actores para acudir a una reunión de trabajo para tratar asuntos relacionados con la Agencia, argumentando que ellos no asistirían a dicha reunión, en donde tenían la oportunidad de ejercer la garantía de audiencia, para hacer cualquier tipo de cuestionamiento y requerir cualquier tipo de documento o información que ellos desearan respecto a su petición, sin embargo no lo hicieron.

Aduce, que antes de que los actores presentarán su solicitud de expedición de nombramientos en diversas fechas el ciudadano Gustavo Zavaleta López, en su calidad de presidente de la mesa de los debates de la mencionada elección de igual forma había informado y remitido actas circunstanciadas respecto a lo sucedió en las asambleas de fechas veintiuno y veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, al igual que las ciudadanas Celerina Hernández Mata, Noelia Hernández López y los ciudadanos Santiago Díaz Cruz, Saturnino Martínez Hernández y Félix Pérez Quintas, hicieron llegar escritos de inconformidad respecto a la citada elección.

Agregó, que mediante sesión de cabildo de fecha seis de enero del año dos mil quince, después de analizar las documentales y los videos, se dieron cuenta que existieron alteraciones al orden ello fue motivo de que la gran mayoría de los ciudadanos se retiraran, por lo que nuevamente como en la primera asamblea se suspendió sin poder elegir las autoridades.

Alegó, que los hoy actores en ningún momento remitieron ante este Tribunal pruebas (fotografías o videos) que sustenten lo asentado en su supuesta acta de elección con la que argumentan y sostienen que fueron electos, por el contrario remitieron un acta suscrita por supuestos integrantes de la mesa de debates, mismos que son distintos en la primera asamblea, sin que se desprenda la causa por la cual fueron reemplazados, ya que al tratarse de una continuación de asamblea se debió al menos reanudar la misma y la asamblea determinar si los cambiaría, contrario a los terceros interesados, que presentaron ante la autoridad responsable elementos de prueba de lo acontecido en la asamblea.

Así mismo, manifiesta que en el acta de asamblea de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, se pretende sustentar con una relación de nombres y firmas de 777, ciudadanos y ciudadanas, de los cuales únicamente 356 firmaron o estamparon su huella, 411 no firman y once nombres aparecen borrados lo que le resta la certeza a la misma, puesto que los que eligieron a la Autoridad Municipal fueron 401 ciudadanos, por lo que estos mismos debieron haber firmado o estampado su huella y únicamente lo hacen 356.

Expuso, que la determinación del cabildo fue fundada y motivada, ya que si bien es cierto la comunidad indígena denominada San Marcos Zacatepec, que se rigen por usos o costumbres, en el supuesto caso de validar la supuesta elección de los actores se estarían violentando sus derechos de votar y ser votado de los ciudadanos de San Marcos Zacatepec, ya que de las documentales en existencia dentro del expediente, se observa que no se pudo llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal por haberse alterado el orden de las mismas, por el contrario los actores en las documentales que remitieron ante el H. Ayuntamiento, no acreditaron en la asamblea se haya apegado a los usos y costumbres, menos aún que se haya desarrollado de una manera pacífica.

De tales manifestaciones rendidas por el presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, mediante escrito de fecha seis de enero y notificado el diez de enero de la presente anualidad, en el que es categórico al señalar que derivado del análisis de las documentales que obran respecto de la elección de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, llegó a la conclusión de que dicha elección no pudo realizarse.

Es por ello, que debe ponderarse con especial atención y considerarse valiosa la información contenida en el informe circunstanciado de la autoridad, para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aun cuando éste, por sí mismo no constituye prueba plena, de él puede extraerse una presunción de los actos que contiene.

Para sustentar lo anterior resulta aplicable la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe,

sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

A efecto de ilustrar el método electivo que tienen los ciudadanos de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, para elegir a sus autoridades.

Es necesario hacer un estudio exhaustivo y minucioso de las actas de asambleas de años anteriores como las de 2011, 2012 y 2013, que ilustra a esta autoridad electoral, los parámetros para establecer la fuente del derecho consuetudinario de la comunidad aludida, los cuales son los siguientes.

a. Que en las asambleas generales comunitarias celebradas en la agencia municipal de referencia, se reúnen los integrantes de la autoridad del lugar, así como los ciudadanos de la misma.

b. La asamblea de elección de autoridades, se desarrolla bajo un mismo orden del día, consistente en 1. Pase de lista; 2. Verificación del quórum legal; 3. Instalación legal de la Asamblea; 4. Nombramiento de la mesa de debates; 5. Elección de las nuevas autoridades; 6. Firma de los asistentes; 7. Clausura de la asamblea.

c. El secretario municipal es quien pasa lista y confirma la presencia de un número determinado de asistentes, que oscila entre ciento sesenta y nueve, doscientos dieciséis, y doscientos cuarenta y dos ciudadanos.

d. Se instala legalmente la asamblea por el agente municipal en funciones, quien manifiesta que aquellos acuerdos que deriven de la misma tendrán validez legal correspondiente.

e. El agente municipal en funciones, nombra la mesa de debates que será integrada por un presidente, secretario y dos escrutadores; una vez escuchada la propuesta, los designa por voto directo.

f. El presidente de dicha mesa, somete a consenso de los asambleístas, que de manera pacífica y respetuosa manifiesten la forma en que elegirán a sus autoridades municipales, aprobándose por mayoría de votos que serán por ternas.

g. El acta elaborada con motivo de la asamblea celebrada, consta la firma de los integrantes de la mesa de debates, así también la de los miembros de la autoridad en funciones, estampando el sello oficial de la agencia municipal y de la sindicatura de la agencia municipal.

Ahora bien, en el caso en concreto, del estudio minucioso de la copia certificada por el secretario general de acuerdos de este Tribunal de la copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de seis de enero del año dos mil quince, en la que los integrantes del ayuntamiento de Juquila, Oaxaca, calificó que la autoridad responsable tomó la decisión de no expedir los nombramientos de los actores como autoridades municipales de la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, porque manifestó que lo que no pudo hacer la asamblea en más de veinte horas, lo hicieron en noventa y cuatro minutos, para llegar a tal conclusión la autoridad municipal tomó en consideración diversas documentales del expediente que se formó con motivo de las asambleas realizadas en dicha comunidad, así como, el acta circunstanciada firmada por el presidente de la mesa de los debates y la certificación realizada por el secretario municipal el veintiocho de diciembre

de dos mil catorce, levantada en el municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

A juicio de esta autoridad tales documentales carecen de valor probatorio para acreditar que dicha elección no se realizó, puesto que el presidente de la mesa de los debates en la elección de veintiuno de diciembre no firmó la el acta de asamblea, ya que como se desprende del acta de asamblea de esa propia fecha él fue el que propició actos que trajo como consecuencia que la asamblea se suspendiera y en el acta de veintiocho de diciembre se retiró en el desarrollo de la misma, por tanto, solo se trataría de una declaración unilateral que no se encuentra robustecido con otro medio de prueba, ahora bien, en cuanto a la certificación realizada por el secretario municipal respecto de la continuación de la elección de agente municipal realizada el veintiocho de diciembre, la misma carece de todo sustento puesto que de conformidad que refiere el artículo 92 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el secretario tiene la facultad de dar fe de los actos del cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del cabildo y del presidente municipal o que obren en sus archivos, de donde se desprende, que no tiene facultad para levantar la certificación, puesto que toda autoridad de conformidad con el artículo 2 de la constitución política del estado, solo puede hacer aquello que la propia norma le ordene, de donde, se advierte que dentro de las facultades del secretario no se encuentra la desplegada el veintiocho de diciembre, máxime que no lo hizo para dar fe de los actos de alguno de los integrantes del cabildo, así también, de la documentación remitida por la autoridad responsable no existe constancia que acredite que el cabildo hubiere habilitado al secretario para que asistiera a dicha asamblea, puesto que este correspondía presentar todos los medios de pruebas que

acrediten la legalidad del acto reclamado, de conformidad con lo que prevé el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que la negativa de proporcionar el nombramiento a los hoy actores deriva de la sesión de cabildo de seis de enero de la presente anualidad.

De ahí que la responsable al momento de emitir su determinación dejó de valorar todos los demás medios de pruebas que tenía para emitir su determinación, pues no ponderó en primer lugar el derecho que tienen los ciudadanos de la comunidad en cuestión para elegir a sus autoridades, puesto que por mandato constitucional, establecido en el artículo 2, del Convenio 169 de la OIT, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que la autoridad responsable debe de considerar en todo momento el de respetar el derecho de los ciudadanos de elegir a su autoridad bajo su sistema normativo.

Por lo que, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12, del convenio invocado.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De la misma forma el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece claramente, que en las elecciones de los agentes municipales que se rigen por el sistema normativo interno, dicha elección se respetará en sus términos, sin que esta disposición determine que el ayuntamiento o el presidente municipal tenga que hacer una especie de calificación de las elecciones, el artículo citado textualmente dice:

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetara al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, este lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.-La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a

las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En este orden de ideas, la elección del agente municipal se realizó conforme a sus prácticas consuetudinarias como se advierte del contenido de las tres últimas actas de elección ya señaladas.

De donde, a juicio de esta autoridad la determinación de del ayuntamiento de Juquila no se encuentra ajustada a derecho, puesto que no maximizó el derecho de los ciudadanos de la comunidad de San Marcos Zacatepec, Juquila.

Además que una mujer fue electa agente municipal que según se aprecia de autos, al parecer es la primera vez que ocupa dicho cargo una mujer, así se materializa lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, en su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que de esta forma se garantiza la participación de la mujer en condiciones de equidad frente a los hombres, mucho más en esta elección de una autoridad en el sistema normativo interno.

En este mismo sentido se sostiene en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Tesis CLII/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 6, Año 2003, páginas 213 y 214**, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del

principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Jurisprudencia 48/2014, Quinta Época, publicada en Justicia Electoral., cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el

deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

Jurisprudencia 43/2014, Quinta Época, publicada en Justicia Electoral., cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Ahora bien, en autos obra la convocatoria expedida por el agente Municipal y autoridades comunitarias de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, de fecha treinta de noviembre de dos mil catorce (2014), la que se emitió para llevar a cabo la asamblea para elegir a sus autoridades para el periodo 2015, convocatoria que no fue impugnada; al efecto dicha convocatoria plasmó lo siguiente:

35

008

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS ZACATEPEC, JUQUILA, OAXACA

La Autoridad Municipal y Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito del mismo nombre, Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3 fracción II inciso a); 34; 35 fracción I y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16; 23 fracciones I, y III; 24 fracciones I, II y III y 25 apartado A fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255; 257; 258 y 262 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1; 2; 3; 7; 11 fracción I; 24; 25; 26; 27; 28, 29; 30; 31 y 32 del Estatuto Electoral Comunitario de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca:

CONVOCA

A las ciudadanas y ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos que les otorga nuestra ciudadanía comunitaria, de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para que participen en la Asamblea General de Ciudadanos en la que se llevará a cabo la elección de la Autoridad Municipal y Comunitaria.

Considerando que todo poder público dimana del Pueblo y se instituye para beneficio de éste; que las elecciones son la expresión de la voluntad del Pueblo, por lo que garantizan el desarrollo de la vida democrática, y; que la democracia es un régimen político, una estructura jurídica y un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del Pueblo; se fijan las siguientes:

BASES:

PRIMERA: De la fecha, hora y lugar:

1. La Asamblea General Comunitaria se celebrará el domingo 21 de diciembre de 2014.
2. Dará inicio a partir de las 10:00 horas; y
3. La Asamblea se llevará a cabo en el lugar de costumbre, que es la Cancha Municipal ubicada frente a la Agencia Municipal de esta localidad.

SEGUNDA: De los participantes:

Podrán participar como electores en la renovación de la Autoridad Municipal, los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec o vecinos con una residencia efectiva de tres años, que tengan reconocidos y vigentes sus derechos y obligaciones de acuerdo a la costumbre y los usos, para tener derecho a participar como miembro activo en la Asamblea General Comunitaria con voz y voto.

Los candidatos a ocupar cargos dentro de la Autoridad Municipal y Comunitaria, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b).- Saber hablar o entender la lengua chatina;
- c).- No haber sido representante de algún Partido Político;
- b).- De preferencia saber leer y escribir, éste no será requisito indispensable;

36
009

- e).- Tener residencia efectiva en la Agencia Municipal, por un periodo no menor de 1 año inmediato anterior al día de la elección;
- f).- Haber cumplido con todos los servicios comunitarios y el Sistema de Cargos;
- g).- No ser servidor público del Municipio, del Estado o de la Federación con facultades ejecutivas;
- h).- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o municipal;
- i).- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- j).- Tener un modo honesto de vivir;
- k) – Haber demostrado respeto a nuestros Sistemas Normativos Internos (Usos y Costumbres);

Las candidatas a ocupar cargos dentro de la Autoridad Municipal y Comunitaria, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser originaria o vecina de la comunidad con un mínimo de diez años de residencia;
- b).- Saber hablar o entender la lengua Chatina;
- c).- Haber demostrado interés por el mejoramiento social de la comunidad;
- d).- Que haya dado todos los servicios que la comunidad le haya encomendado;
- e).- Que haya participado activamente en las asambleas comunitarias;

TERCERA: De las autoridades electorales:

La Mesa de los Debates será la máxima autoridad durante la Asamblea General Comunitaria, y quedará integrada conforme a nuestras prácticas democráticas y nuestros sistemas normativos internos.

CUARTA: Del desarrollo de la asamblea de elección:

El día 21 de diciembre a las nueve horas se instalará una mesa de registro en la entrada principal de la Cancha Municipal, donde los ciudadanos deberán anotarse y firmar como vayan llegando. Quien no se registre en la mesa establecida para tal efecto no podrá participar en la Asamblea;

- a).- Una vez que los ciudadanos se hayan registrado se hará el pase de lista de asistencia y verificación del quórum, con base en la lista de registro. Si no hubiere quórum, se hará una espera de 1 hora, al término de la cual la Asamblea se celebrará válidamente con el número de ciudadanos presentes;
- b).- Se hará la instalación legal de la Asamblea;
- c).- La Autoridad Municipal dará una explicación del procedimiento, destacando los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ser integrantes de la Autoridad Municipal y Comunitaria;
- d).- La Asamblea hará el nombramiento de la Mesa de Debates, integrada por un presidente, un secretario y escrutadores que sean necesarios, quienes a partir de este momento serán los encargados de presidir la Asamblea;

37 010

- e).- La Mesa de debates consultará a la Asamblea, como se llevará a cabo la elección, si se hace por ternas o por planillas;
- f).- Los ciudadanos harán sus propuestas de candidatos y la Mesa de Debates verificará que cumplan con los requisitos de elegibilidad; los ciudadanos propuestos que cumplan con los requisitos para ser candidatos se anotarán en el pizarrón;
- g).- Cada ciudadano manifestará el sentido de su voto marcando con una raya en el pizarrón a la vista de todos donde se encuentra el nombre del candidato de su preferencia;
- h).- Será ganador el que reciba más votos a favor, el Presidente de la Mesa de Debates hará la declaración del ganador o ganadores;
- i).- Una vez que se haya concluido la elección de todos y cada uno de los integrantes de la Autoridad Municipal y Comunitaria y de sus suplentes, la Mesa de Debates con el auxilio de la Autoridad saliente procederán a elaborar el Acta de Elección; y
- j).- El Acta de Elección será firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, por la Autoridad Municipal, por la Autoridad Electa y por los ciudadanos que en ella participaron.

QUINTA: De las condiciones generales:

A partir de la publicación de la presente convocatoria, queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, autoridades municipales y agentes externos de índole política o económica; así como toda práctica o circunstancia que actúe en detrimento de nuestros Sistemas Normativos Internos, nos asimile al régimen de partidos políticos o, que atente contra nuestra identidad y cultura democrática tradicional.

A partir de la publicación de la presente convocatoria y en la elección de la Autoridad Municipal y Comunitaria, quedan prohibidos los actos asimilables a precampañas y campañas político-electorales, la definición anticipada de candidaturas, la utilización de programas sociales para ganar adeptos, la coacción, inducción y compra de votos, la promoción de la imagen personal y del nombre impresos en folletos, volantes o lonas y, en general, todo acto que provoque incertidumbre, temor, desinformación e inequidad en la elección.

El ciudadano que incurra en alguno de los actos señalados en los dos párrafos anteriores y sea denunciado oportunamente ante la Autoridad Municipal o ante la Asamblea de elección, podrá quedar inhabilitado para ser propuesto en la Asamblea como candidato a alguno de los cargos a elegir de la Autoridad Municipal y Comunitaria.

No podrán participar en la Asamblea de elección, los ciudadanos que se encuentren armados, bajo el efecto de drogas o bebidas alcohólicas, así como las personas extrañas a la Comunidad, cuya asistencia no esté debidamente justificada o de acuerdo con los asuntos a tratar.

Es obligación de los ciudadanos conducirse en todo momento con respeto y consideración a los demás, así como no alterar el orden dentro y fuera de la Asamblea. Las personas que violen estas disposiciones serán arrestadas administrativamente hasta por 24 horas y serán multadas hasta con \$500.00 (Quinientos Pesos Cero Centavos Moneda Nacional).

38
011


Durante el transcurso de la Asamblea General de Elección queda prohibida la utilización de altavoces para pasar felicitaciones o cualquier tipo de anuncios.


Se decretará la suspensión de la venta y consumo de bebidas embriagantes durante los días 20 y 21 de diciembre del año en curso.


Para el día de la Asamblea General Comunitaria, el Agente Municipal en funciones solicitará a la autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad necesaria y el buen desarrollo de la Asamblea.


El orden del día se basará a nuestras tradiciones y prácticas democráticas.

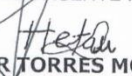
ATENTAMENTE



AGENCIA MUNICIPAL "SAN MARCOS ZACATEPEC"
Mpio. Santa Catarina Juquila, Oax.
PORFIRIO SANCHEZ
SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL


MODESTO MATA CRUZ
AGENTE MUNICIPAL


MARCELINO ALEJO SALINAS VENTURA
REGIDOR PRIMERO


PEDRO SANTOS GUZMAN
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL


HECTOR TORRES MORENO
REGIDOR SEGUNDO



Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, 04 de diciembre de 2014.

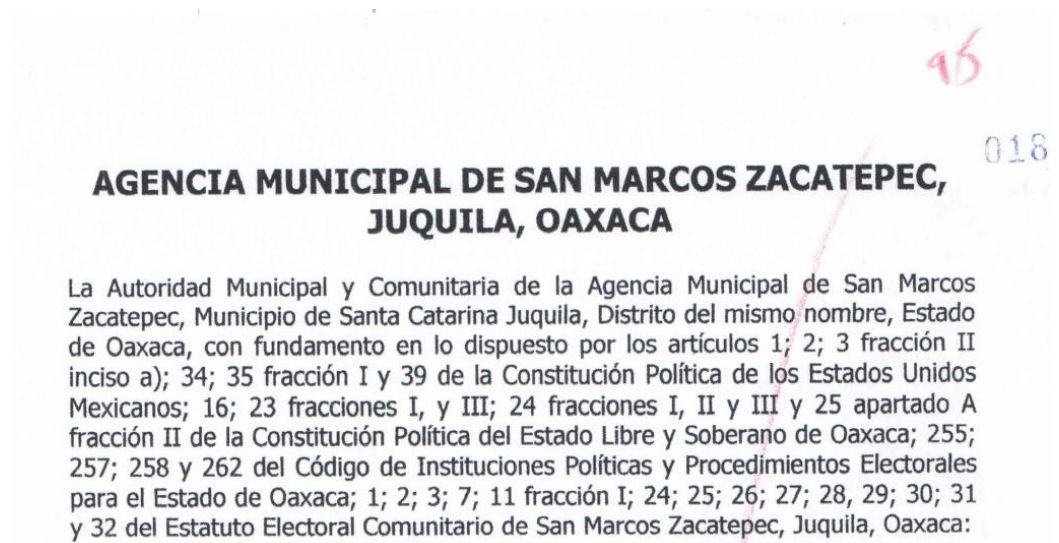
Del análisis de la convocatoria y del acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, remitida en copia certificada, por el Presidente Municipal de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, se constata lo siguiente:

1. La asamblea, fue convocada por la Autoridad interna en funciones en conjunto con el consejo de ancianos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca.
2. Los puntos a tratar del orden del día, fueron seis.
3. Se contó con la presencia de trescientos cincuenta y cuatro ciudadanos.

4. El presidente de la mesa de debates anota en el pizarrón la primera terna para su votación correspondiente, asamblea que se suspende debido a que los ciudadanos manifestaron su inconformidad en el sentido de que el presidente de la mesa de debates, pasó a emitir su voto más de una vez, razón por la cual y para no generar algún hecho violento los asambleístas decidieron suspenderla, hasta que no se cuente con las condiciones necesarias para llevarla a cabo.

Continuación de la asamblea general. Así, para la continuación de la elección que se convocó a elección para el día veintiocho de diciembre como consta de la convocatoria de fecha veintidós de diciembre, nuevamente fue convocada por la Autoridad en funciones de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Dicha convocatoria de continuación de la asamblea general, para ilustración se plasma de la manera siguiente:



CONVOCA

A las ciudadanas y ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos que les otorga nuestra ciudadanía comunitaria, de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para que participen en la Asamblea General de Ciudadanos en la que se llevará a cabo la elección de la Autoridad Municipal y Comunitaria.

Considerando que todo poder público dimana del Pueblo y se instituye para beneficio de éste; que las elecciones son la expresión de la voluntad del Pueblo, por lo que garantizan el desarrollo de la vida democrática, y; que la democracia es un régimen político, una estructura jurídica y un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del Pueblo; se fijan las siguientes:

BASES:

PRIMERA: De la fecha, hora y lugar:

1. La Asamblea General Comunitaria se celebrará el domingo 28 de diciembre de 2014;
2. Dará inicio a partir de las 10:00 horas; y
3. La Asamblea se llevará a cabo en el lugar de costumbre, que es la Cancha Municipal ubicada frente a la Agencia Municipal de esta localidad.

SEGUNDA: De los participantes:

Podrán participar como electores en la renovación de la Autoridad Municipal, los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec o vecinos con una residencia efectiva de tres años, que tengan reconocidos y vigentes sus derechos y obligaciones de acuerdo a la costumbre y los usos, para tener derecho a participar como miembro activo en la Asamblea General Comunitaria con voz y voto.

Los candidatos a ocupar cargos dentro de la Autoridad Municipal y Comunitaria, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b).- Saber hablar o entender la lengua chatina; (este requisito será opcional, esto con base en los acuerdos tomados en la Asamblea de fecha 21 de diciembre del presente año)
- c).- No haber sido representante de algún Partido Político; (este requisito fue ratificado por la Asamblea celebrada el 21 de diciembre del presente año)

b).- De preferencia saber leer y escribir, éste no será requisito indispensable; (este requisito fue sometido a la asamblea sin embargo la Asamblea decidió que quedara de la misma manera)

e).- Tener residencia efectiva en la Agencia Municipal, por un periodo no menor de 1 año inmediato anterior al día de la elección;

f).- Haber cumplido con todos los servicios comunitarios y el Sistema de Cargos;

g).- No ser servidor público del Municipio, del Estado o de la Federación con facultades ejecutivas; (este requisito después de haber sido sometido a la asamblea se ésta determino que se quedara en sus términos);

h).- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o municipal;

i).- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

j).- Tener un modo honesto de vivir;

k) – Haber demostrado respeto a nuestros Sistemas Normativos Internos (Usos y Costumbres);

Las candidatas a ocupar cargos dentro de la Autoridad Municipal y Comunitaria, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) – Ser originaria o vecina de la comunidad con un mínimo de diez años de residencia; (en la asamblea del 21 de diciembre, después de someter el punto a discusión y votación, se determinó que no se modificara)

b).- Saber hablar o entender la lengua Chatina; (este requisito se determinó por la asamblea del 21 de diciembre que se dejara de manera opcional)

c).- Haber demostrado interés por el mejoramiento social de la comunidad;

d).- Que haya dado todos los servicios que la comunidad le haya encomendado;

e).- Que haya participado activamente en las asambleas comunitarias;

TERCERA: De las autoridades electorales:

La Mesa de los Debates será la máxima autoridad durante la Asamblea General Comunitaria, y quedará integrada conforme a nuestras prácticas democráticas y nuestros sistemas normativos internos. (este punto en la asamblea del 21 de diciembre del presente año se determinó aclarar que la Mesa de los debates será la máxima autoridad para la conducción de la Asamblea)

CUARTA: Del desarrollo de la asamblea de elección:

El día 28 de diciembre a las nueve horas se instalará una mesa de registro en la entrada principal de la Cancha Municipal, donde los ciudadanos deberán anotarse y firmar como vayan llegando. Quien no se registre en la mesa establecida para tal efecto no podrá participar en la Asamblea;

a).- Una vez que los ciudadanos se hayan registrado se hará el pase de lista de asistencia y verificación del quórum, con base en la lista de registro. Si no hubiere quórum, se hará una espera de 1 hora, al término de la cual la Asamblea se celebrará válidamente con el número de ciudadanos presentes;

47

020

b).- Se hará la instalación legal de la Asamblea; **(este punto ya fue abordado el día 21 de diciembre del presente año, por lo que se declarará la continuación de la asamblea de fecha 21 de diciembre)**

c).- La Autoridad Municipal dará una explicación del procedimiento, destacando los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ser integrantes de la Autoridad Municipal y Comunitaria; **(este punto ya fue abordado el día 21 de diciembre del presente año)**

d).- La Asamblea hará el nombramiento de la Mesa de Debates, integrada por un presidente, un secretario y escrutadores que sean necesarios, quienes a partir de este momento serán los encargados de presidir la Asamblea; **(este punto ya fue abordado y superado por la asamblea el día 21 de diciembre del presente año, sin embargo se someterá a consideración de la Asamblea modificar la mesa de debates)**

e).- La Mesa de debates consultará a la Asamblea, como se llevará a cabo la elección, si se hace por ternas o por planillas; **(este punto ya fue superado por la asamblea de fecha 21 de diciembre)**

f).- Los ciudadanos harán sus propuestas de candidatos y la Mesa de Debates verificará que cumplan con los requisitos de elegibilidad; los ciudadanos propuestos que cumplan con los requisitos para ser candidatos se anotarán en el pizarrón; **(este punto ya fue superado por la asamblea de fecha 21 de diciembre, referente a los candidatos para ser Agente Municipal)**

g).- Cada ciudadano manifestará el sentido de su voto marcando con una raya en el pizarrón a la vista de todos donde se encuentra el nombre del candidato de su preferencia; **(a partir de este punto se reanuda la Asamblea que fue suspendida el día 21 de diciembre del presente año)**

h).- Será ganador el que reciba más votos a favor, el Presidente de la Mesa de Debates hará la declaración del ganador o ganadores;

i).- Una vez que se haya concluido la elección de todos y cada uno de los integrantes de la Autoridad Municipal y Comunitaria y de sus suplentes, la Mesa de Debates con el auxilio de la Autoridad saliente procederán a elaborar el Acta de Elección; y

j).- El Acta de Elección será firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, por la Autoridad Municipal, por la Autoridad Electa y por los ciudadanos que en ella participaron.

QUINTA: De las condiciones generales:

A partir de la publicación de la presente convocatoria, queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, autoridades municipales y agentes externos de índole política o económica; así como toda práctica o circunstancia que actúe en detrimento de nuestros Sistemas Normativos Internos, nos asimile al régimen de partidos políticos o, que atente contra nuestra identidad y cultura democrática tradicional.

A partir de la publicación de la presente convocatoria y en la elección de la Autoridad Municipal y Comunitaria, quedan prohibidos los actos asimilables a precampañas y campañas político-electorales, la definición anticipada de candidaturas, la utilización de programas sociales para ganar adeptos, la coacción, inducción y compra de votos, la promoción de la imagen personal y del nombre impresos en folletos, volantes o lonas y, en general, todo acto que provoque incertidumbre, temor, desinformación e inequidad en la elección.

48

021

El ciudadano que incurra en alguno de los actos señalados en los dos párrafos anteriores y sea denunciado oportunamente ante la Autoridad Municipal o ante la Asamblea de elección, podrá quedar inhabilitado para ser propuesto en la Asamblea como candidato a alguno de los cargos a elegir de la Autoridad Municipal y Comunitaria.

No podrán participar en la Asamblea de elección, los ciudadanos que se encuentren armados, bajo el efecto de drogas o bebidas alcohólicas, así como las personas extrañas a la Comunidad, cuya asistencia no esté debidamente justificada o de acuerdo con los asuntos a tratar.

Es obligación de los ciudadanos conducirse en todo momento con respeto y consideración a los demás, así como no alterar el orden dentro y fuera de la Asamblea. Las personas que violen estas disposiciones serán arrestadas administrativamente hasta por 24 horas y serán multadas hasta con \$500.00 (Quinientos Pesos Cero Centavos Moneda Nacional).

Durante el transcurso de la Asamblea General de Elección queda prohibida la utilización de altavoces para pasar felicitaciones o cualquier tipo de anuncios.

Se decretará la suspensión de la venta y consumo de bebidas embriagantes durante los días 27 y 28 de diciembre del año en curso.

Para el día de la Asamblea General Comunitaria, el Agente Municipal en funciones solicitará a la autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad necesaria y el buen desarrollo de la Asamblea.

El orden del día se sujetará a nuestras tradiciones y prácticas democráticas.

ATENTAMENTE

LA AUTORIDAD COMUNITARIA Y MUNICIPAL



AGENCIA MUNICIPAL "SAN MARCOS ZACATEPEC"
Mpio. Santa Catarina Juquila, Oax.
2014-2016

[Signature]
PORFIRIO SANCHEZ
SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL

[Signature]
C. HECTOR TORRES MORENO
SEGUNDO REGIDOR

[Signature]
C. MODESTO MATÁ CRUZ
AGENTE MUNICIPAL

[Signature]
MARCELINO ALEJO SALINAS
PRIMER REGIDOR

[Signature]
C. PEDRO SANTOS GUZMAN
ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
San Marcos Zacatepec,
Mpio. Santa Catarina,
Dpto. Juquila, Oax.

ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL

Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, 22 de diciembre del 2014.

De las constancias que integran los autos, consta el acta de asamblea de veintiocho de diciembre del año próximo pasado, del análisis de las mismas se desprende que los puntos a tratar del orden del día, fueron seis, se pasó lista en la que hizo constar la presencia de cuatrocientos un ciudadanos, en el desarrollo de la elección consta anotado que el presidente de la mesa de los debates por decisión propia, se retira de la asamblea general comunitaria, por lo que los asambleístas habilitan al secretario de la mesa de debates para que el asuma la presidencia de la misma, de la misma manera por voluntad y decisión propia se retiran tres escrutadores, por lo que los mismos asambleístas una vez habilitado al secretario solicitan que este sea quien de manera directa elija a un escrutador, es decir, se reestructuró la mesa de los debates por disposición de la asamblea general como órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Oaxaca y continuaron con la elección de sus autoridades municipales, donde hubo una modificación en la terna para agente municipal de la propuesta el veintiuno de diciembre, puesto que dos de los candidatos renunciaron, así se advierte del acta que de la terna que los ciudadanos que participaron en la asamblea eligieron a ALMA DELIA PEÑALOZA CRUZ, con trescientos ochenta un votos a favor.

Es de advertirse que la votación y la participación de los ciudadanos que asistieron a la asamblea general, fue mayor a las que le antecedieron al menos de las tres últimas elecciones, pero que se destaca esta última, la elección de una mujer para ocupar el cargo de agente municipal, lo que demuestra la inclusión y progresividad de la democracia en el sistema normativo interno de la comunidad de San Marcos Zacatepec.

Del caudal probatorio, se llega al conocimiento que contrario a lo que sostiene la autoridad municipal responsable en el sentido de que no hubo elección, se demuestra que efectivamente en la asamblea llevada a cabo el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, los ciudadanos de la comunidad de San Marcos Zacatepec, eligieron a las autoridades conforme a sus usos y costumbres.

En este sentido, la continuación de la asamblea general comunitaria llevada a cabo el veintiocho de diciembre último, reúne las formalidades esenciales que se practican en la comunidad, para llevarla a cabo, en razón que para convocar a los ciudadanos a asamblea general, se reúnen primeramente el consejo de ancianos con la autoridad municipal en funciones, con la finalidad de fijar las bases con las que se desahogara la asamblea, por lo que una vez que se tienen las bases, la Autoridad Municipal hace del conocimiento mediante convocatoria a todos los ciudadanos de la Comunidad, las bases y la fecha en que se deberá realizar la misma.

Como consecuencia, se considera que la asamblea de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, llevada a cabo en la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, para elegir a sus autoridades, se desarrolló conforme a su sistema normativo, en virtud de que se convocó a todos los ciudadanos a la asamblea, se instaló y se desarrolló de manera álgida con discusiones de debate, sin existir ningún hecho de violencia, que vulnerara o atemorizara a los participantes, respetando siempre la decisión de los asambleístas, en este sentido se acredita que los ciudadanos ejercieron su derecho de votar y ser votados que tutelan los artículos 35 de la Constitución Política Federal, 24 de la Constitución Política del Estado, pero sobre todo respetando la autodeterminación de la comunidad en consonancia con lo previsto por el artículo 2 de la

Constitución Política Federal, fundamentalmente en lo que se refiere a la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con los hombres para ejercer un cargo de elección popular en el sistema normativo indígena que es lo que se debe proteger y garantizar.

En consecuencia, resulta ineficaz el argumento del Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en el que manifiesta que no se llevó a cabo la elección de las Autoridades Municipales en la comunidad de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, ya que de las documentales remitidas a este Tribunal, existe acta de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, en la que se constata que se eligieron a las nuevas autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, misma que no solo demuestra la celebración de la asamblea y resultados de la elección, sino la continuación de la asamblea que fue iniciada el veintiuno de diciembre del mismo año, que la participación de los ciudadanos fue activa en la discusión tal como debe ser una asamblea.

Además de que manifiesta en su informe, que se quiere validar dicha asamblea con una lista de 777 ciudadanos y ciudadanas y que no es el total de ciudadanos que conforman la comunidad, sin embargo, tal argumento carece de validez, puesto que no especifica que dentro de sus normas, una elección carece de legalidad, si no se reúne **la cantidad de ciudadanos que refiere la autoridad responsable**; por el contrario del análisis comparativo de las actas de asamblea de las elecciones de los años, dos mil once, que se encuentran glosadas a los autos, se constata que participaron un total de (179) ciento sesenta y nueve ciudadanos; en el dos mil doce un total de (216) doscientos dieciséis ciudadanos y en el dos mil

trece un total de doscientos cuarenta y tres (243) ciudadanos, de donde, se llega a la conclusión que la participación varía, puesto que no existe un estándar del número de ciudadanos que deben de conformar la asamblea para elegir a las autoridades en la agencia en cuestión; sin embargo, los votantes en el año 2014 aumentó a 381, que es el número de personas que votaron en la asamblea y con los que obtuvo el triunfo la actora y los demás integrantes que conforman la autoridad de la agencia municipal.

Además que al tratarse de comunidades que eligen a sus autoridades bajo sus propias normas no se puede exigir un porcentaje, puesto que ni en las elecciones por partidos políticos la normativa electoral vigente en el estado establece un porcentaje de votación para considerar la elección válida, en ese tenor, resulta ilógico lo argumentado por el presidente del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, no existen elementos de prueba que demuestren que durante el desarrollo de dicha asamblea se suscitara hechos violentos o que algún ciudadano se le haya ignorado para ser propuestos o contender en la elección de la Autoridad Municipal de dicha comunidad indígena; culminando con la designación de los actores como autoridades municipales.

Tampoco pasa por inadvertido por esta autoridad que en la asamblea de veintiocho de diciembre del año próximo pasado, el presidente de la mesa de los debates y tres escrutadores abandonaron por voluntad propia dicha asamblea, tal circunstancia no trae consigo la invalidez de la elección o que la elección no se hubiere realizado conforme a sus formas propias de elección, puesto que de la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se constata que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea, ya que implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria de la comunidad en cuestión.

Por tanto, como se desprende del acta de veintiocho de diciembre, que los ciudadanos que conformaron la asamblea decidieron continuar con la elección aun cuando el presidente de la mesa de los debates y tres escrutadores abandonaron la asamblea, por ellos procedieron a reestructurarla en virtud de que se encontraba presentes la mayoría de los ciudadanos que se constituyeron en asamblea general.

Por lo que se concluye que la elección de los órganos de autoridad de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se realizó conforme al sistema normativo interno propio de la comunidad, como así se corrobora con las actas de asamblea general electiva de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece que obran en autos, habida cuenta que la participación de los ciudadanos en la asamblea general de diciembre de dos mil catorce fue cuantitativamente importante pues asistieron trecientos ochenta y uno, pero lo más importante es que resultó electa una mujer para ocupar el cargo de agente municipal, de manera que se materializa lo dispuesto por el artículo 2, de la Constitución Política Federal, 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en el que la autoridad del municipio, esto es, Presidente e integrantes del Ayuntamiento solo deben

actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 79, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la responsable al dictar su determinación, dejó de observar lo que prevé la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en los artículos 43, fracción XVII y 79, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Esto es, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, lo que en el caso acontece, y una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

Así también debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que establece que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Por su parte, el diverso párrafo 79 del mismo ordenamiento invocado, establece que las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la

igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º y 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal.

Es decir, debe prevalecer la interpretación en la que se maximizan y preservan los derechos colectivos, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena, en ese sentido, se considera que la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas vertida en sus asambleas generales comunitarias, debe entenderse como un ejercicio democrático por sí mismo.

En ese orden de ideas, la elección de las autoridades en asamblea celebrada en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de veintiocho de diciembre de dos mil catorce, se hizo acorde a su sistema normativo interno, conforme a las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, con los requisitos mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la armonización entre los resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en el que se preserva el derecho consuetudinario, en aras de evitar que el filtro liberal, rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones, nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

Así pues, al contar con los requisitos de validez conforme al sistema normativo interno de la comunidad que nos ocupa, la asamblea general celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec,

Juquila, Oaxaca, es legalmente válida; es decir, apegada a las reglas internas adoptadas por la comunidad, dicho acto electivo surte todos sus efectos legales.

Con base en lo anterior, se considera que se debe dejar sin efecto el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha seis de enero de dos mil quince, por el que declaró como no válida la elección realizada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce y se ordene al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, otorgar los nombramientos a la ciudadana y los ciudadanos, Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo y alcalde único constitucional respectivamente de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, en los términos previstos en los artículos 43, fracción XVII y 79, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por lo que respecta a la omisión de proporcionarles los recursos económicos derivados de las participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, y una vez que se entró al estudio de dicho agravio, se concluye que este órgano jurisdiccional electoral no es competente para pronunciarse al respecto, en razón de que el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que los recursos que son canalizados a las entidades federativas y municipios no están condicionados en su entrega ni en su ejercicio por parte de la Federación, por tanto, son ellos, a través del órgano legislativo correspondiente, los que establecen su manejo, aplicación y determinación en las partidas en que habrán de erogarse. De igual manera el artículo 6º de la citada Ley establece que las

participaciones federales que reciban los Municipios del total del Fondo General de Participaciones, incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general, concluyendo que el Congreso del Estado tiene las facultades y atribuciones para establecer el monto de dichas participaciones a través de los diferentes fondos y los convenios firmados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no este Tribunal Electoral, por lo tanto, se deja a salvo los derechos de los actores para que lo reclamen antes las instancias que correspondan.

Efectos de la sentencia. Por las consideraciones expuestas lo procedente es restituir a los actores en el derecho político electoral violado.

1. Se revoca el acta de sesión extraordinaria de seis de enero de dos mil quince, por el que declaró como no válida la elección realizada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, consecuentemente, se deja sin efecto el nombramiento de administrador al ciudadano René Vargas Hernández.

2. Se **ordena** al ciudadano Manuel Rafael León Sánchez, Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su notificación expida los nombramientos a la ciudadana y a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo y alcalde único constitucional

respectivamente de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca.

Realizado la expedición de los nombramientos a la ciudadana y a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo y alcalde único constitucional de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, se deberá informar a este tribunal electoral dentro de los **tres días siguientes** a que esto ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su dicho.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable que para el caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le dará vista al Congreso del Estado, para que proceda con lo que refiere el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, se deja a salvo los derechos de los actores para que instancia correspondiente hagan valer la omisión de la responsable de proporcionarles los recursos económicos derivados de las participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales

NOVENO. Notifíquese personalmente a los actores; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a las autoridades señaladas como responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; con copia certificada de este fallo; a los terceros interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el acta de sesión de cabildo extraordinaria de seis de enero de dos mil quince, emitida por el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que declaró no válida la elección realizada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, consecuentemente, se deja sin efecto el nombramiento de administrador al ciudadano René Vargas Hernández, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al ciudadano Manuel Rafael León Sánchez, Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su notificación, expida los nombramientos a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo y alcalde único constitucional respectivamente de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

TERCERO. Realizado la expedición de los nombramientos a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, el presidente municipal de Juquila, Oaxaca, deberá informar a este tribunal electoral dentro de los **tres días siguientes** a que

esto ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su dicho, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

CUARTO.- Por lo que respecta a la omisión de proporcionarles los recursos económicos derivados de las participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, se dejan a salvo los derechos de los actores para que lo reclamen ante las instancias que correspondan, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

QUINTO. Apercíbasele a la autoridad responsable en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

SEXTO. Notifíquese a las partes, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.